RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	**110013335026 2017-00219-00**
Accionante:	**Diva Oyola Ducuara**
Demandado:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp**
Proceso:	**Ejecutivo por asignación**

i. Antecedentes

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, ha solicitado a este juzgado, que previo los tramites de un proceso ejecutivo, se libre orden de pago a su favor y en contra del **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp**, con el fin de obtener el pago de los intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2013-00016 por este estrado judicial y que fuera confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por la suma total de **Un millón setecientos quince mil cuatrocientos diez pesos con tres centavos ($1.715.410.03) m/cte.**

Ahora bien, procede el Despacho a valorar los presupuestos presentados de la demanda ejecutiva, en los siguientes términos:

ii. La demanda

El demandante formula las siguientes,

a. Pretensiones

1. *"Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi poderdante y contra la ejecutada por las siguiente* (sic) *suma de dinero:*

   a.- Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS DIEZ CON 03/100 PESOS M/cte ($1.715.410.03)** *por concepto de intereses moratorios.*

2. *Se condene a la demandada al pago de las agencias en derecho, las costas y demás gastos del proceso.*

Las pretensiones están fundadas en los siguientes:

a. Supuestos fácticos

Que mediante sentencia judicial proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, calendada el 10 de febrero de 2015, concedieron las pretensiones de la demanda.

Mediante sentencia adiada del 14 de abril de 2016, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmo parcialmente la sentencia proferida por ésta Agencia Judicial.

La decisión judicial fue debidamente notificada y quedó legalmente ejecutoriada el 25 de mayo de 2016.

En consideración a lo anterior el 10 de noviembre de 2016 fue presentada la solicitud de cumplimiento a la sentencia.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp, mediante Resolución No. RDP 049422 del 28 de diciembre de 2016, manifiesta dar cumplimiento al fallo judicial y eleva la cuantía de la prestación con efectividad a partir del 22 de febrero de 2010.

Mediante resolución No. RDP 003558 del 1° de febrero de 2017, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp, modifica la Resolución No. RDP 049422 del 28 de diciembre de 2016, en lo que tiene que ver a la fecha de adquisición del status de la ejecutante.

El apoderado judicial de la parte actora, radica solicitud pago de intereses de la ejecutante, causados con ocasión a la sentencia judicial proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, calendada el 10 de febrero de 2015, y confirmada en sentencia adiada del 14 de abril de 2016, del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Que en la predicha sentencia, se ordenó el cumplimiento bajo los términos establecidos por el art. 192 del CPACA.

b. Argumentación jurídica

Expone el apoderado de la activa que en atención a lo dispuesto en los artículos 297 Y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sentencia de primera instancia presta merito ejecutivo al igual que la resolución mediante la cual se da cumplimiento parcial a la sentencia.

Indica que de acuerdo con lo regulado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 donde se establece la obligatoriedad por parte de las entidades públicas de dar estricto cumplimiento a las órdenes judiciales que contra ellas se dicten, con el consecuente pago de las diferencias dejadas de percibir y los intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Expone que en materia de competencia para asumir el pago de la prestación y de los intereses moratorios radica única y exclusivamente en la Unidad Administrativa Especial de Gestión

Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp.

c. Medios de prueba

Obran en el proceso los siguientes medios de prueba:

- Copia de la sentencia proferida en primera instancia (fls.2 a 8)
- Copia de la sentencia de segunda instancia (fls. 9 a 19).
- Copia de la resolución No. RDP 049422 del 28 de diciembre de 2016, mediante la cual reliquida una pensión de vejez en cumplimiento a un fallo (fls. 21 a 24).
- Copia de la resolución RDP 003558 del 1° de febrero de 2017, mediante la cual modifica la resolución No. RDP 049422 del 28 de diciembre de 2016 (fls. 25 a 26)
- Copia del derecho de petición solicitando el pago de intereses moratorios (fls. 29 a 31)
- Copia comunicado de la subdirectora de Nomina de Pensionados de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, informando acerca de los valores pagados por concepto de mesadas atrasadas e indexación (fls.32 a 33).

iii. Consideraciones del Despacho

a. **De la caducidad en los procesos ejecutivos promovidos en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión**

Se considera necesario aclarar el tema relativo a la presentación de la demanda ejecutiva dentro de la oportunidad procesal determinada en el ordenamiento jurídico.

El inciso K del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma vigente al momento de la expedición de la sentencia, frente a la oportunidad de presentación de la acción ejecutiva determinó:

> *"**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*
>
> *(...)*
>
> *k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, **de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia** y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.** (...)*
>
> Negrilla y subraya fuera de texto original

A su vez el artículo 192 del mismo ordenamiento dispuso en su inciso segundo establece:

> *"**Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas**.*
>
> *(...)*
> ***Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia**. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.* (...)
>
> Negrilla y subraya fuera de texto original

Así las cosas en principio el ejecutante contaba con un término de cinco años a partir de la exigibilidad del derecho, para la

presentación de la demanda ejecutiva, es decir dicho término inicia luego de vencidos los 10 meses que tiene la entidad para realizar el pago.

En el plenario se constata que el ejecutado es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha manifestado los requisitos que debe reunir el titulo ejecutivo para su exigiblidad, sus cualidades formales y de fondo y su caducidad, expresándolo así:

> ***"2. Marco legal y jurisprudencial de la caducidad de la acción ejecutiva***
>
> *2.1. El Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos[1], entre otros en sentencia de 7 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, frente a los requisitos del título precisó:*
>
> *"El título debe reunir cualidades formales y de fondo. **Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. **Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero**"*
>
> *(Subraya y negrilla fuera de texto).*
>
> *Ahora bien, el título ejecutivo puede ser **simple o singular**, cuando la obligación está contenida en un solo documento; o **complejo**, cuando está integrado por varios documentos con individualidad jurídica, con la característica esencial de que la exigibilidad de la obligación en ellos contenida depende de su conexidad, es decir, por sí solos no constituyen*

[1] Sentencia d proferida dentro del exp. número: 15001-23-31-000-2001-00993-01 (30566), M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, donde entre otros, cita el Auto de 4 de mayo de 2002, exp. 15679 y de 30 de marzo de 2006, exp. 30.086.

título ejecutivo, como es el caso de los contratos estatales y de las pólizas de seguro de cumplimiento.

Respecto de la ejecución de sentencias judiciales, el Consejo de Estado[2] ha dicho que el titulo ejecutivo es complejo y estará conformado por la sentencia y el respectivo acto administrativo que se haya expedido para dar cumplimiento a la orden judicial, no obstante, cuando la providencia no es cumplida en modo alguno por la administración, constituye por sí sola título ejecutivo y en esta medida, el título será simple.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en providencia del 28 de julio de 2014 dentro del proceso 2014-00809, M.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, dijo:

"En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, es importante traer a colación, por lo pertinente, el auto de la Sección Tercera de esta Corporación del 27 de mayo de 1998, que dijo[3] : "... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; ***segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia. Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada****. En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de*

---

[2] Providencias del 17 de marzo de 2014 C.P. Dr. Gerardo Arena Monsalve; proceso Nº 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14). Auto26 de febrero de 2014, C.P., Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez: proceso Nº 25000232700020110017801 (19250).

[3] M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias." ***Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado.*** *Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de* ***un título ejecutivo complejo****, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación (...)" (subraya y negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, cuando se demanda ejecutivamente el pago de las obligaciones contenidas en una providencia, y la entidad condenada ha expedido el correspondiente acto administrativo de cumplimiento a la orden judicial, el pronunciamiento de la administración integrará el título ejecutivo que respalda el cumplimiento forzado, motivo por el cual adquiere la condición de título complejo.

2.2 *De igual manera, es del caso señalar que aunque las normas procesales son de aplicación inmediata, los términos que comenzaron a correr en vigencia de una ley anterior, como lo es, el de caducidad, deben finalizar su conteo en aplicación de tal norma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 40[4] de la Ley 153 de 1887, en esa medida, es preciso que dicho término continúe rigiéndose por lo señalado en el Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984, sin perjuicio de que en los demás asuntos procesales sea dispuesto lo establecido en el Código Contencioso de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*[5]

En el plenario se evidencia que la demanda fue presentada personalmente por el apoderado el 4 de julio de 2017 (caratula) y asignada como demanda ejecutiva el 11 de julio de 2017 (fl.41), circunstancia por la cual en los términos expuestos por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

4 "ARTÍCULO 40. Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012. Las leyes concernientes á la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar á regir. Pero los términos que hubieren empezado á correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación."
5 En ese sentido Ver. sentencia de 5 de marzo de 2015, C.P. Danilo Rojas Betancourth, rad 25000-23-36-000-2013-01547-01(49307).

Administrativo, la presente demanda se encuentra presentada dentro del término legal, teniendo en cuenta que la ejecutoria de la sentencia fue del 25 de mayo de 2016 (fl: 8 reverso).

Bajo ese análisis se procederá a valorar el título ejecutivo presentado dentro de la oportunidad legal.

b. Valoración del documento presentado como título ejecutivo

Teniendo en cuenta que en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tiene plena vigencia todo el articulado de la Ley 1564 de 2012 por la cual se expidió el Código General del Proceso[6], se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no regulados en el mismo se seguirán la reglas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso).

Ahora bien el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

> *"**Artículo 297. Título ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"*

A su vez el artículo 422 del Código General del Proceso, en relación a las calidades particulares del título ejecutivo determinó:

> *"**Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su*

[6] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001233100020110046201 (44.544). Demandante: Jerlis Antonio Mercado Castillo y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional. Referencia: Acción de Reparación Directa.

> *causante, y constituyan plena prueba contra él, o las* ***que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción****, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

El Despacho considera que la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá 10 de febrero de 2015 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 14 de abril de 2016, configura un título ejecutivo, por darse cumplimento a los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en razón a que la decisión se encuentra debidamente ejecutoriada y del contenido de la misma se desprende la obligación hoy reclamada por el ejecutante, que corresponde a la liquidación de los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que fuera una de las órdenes impartidas por este estrado judicial y que no fue cumplida por el ente administrativo ejecutado.

El artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma aplicable para el presente asunto, en relación con la efectividad de las condenas contra entidades públicas, dispone:

> *"**Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*
>
> *Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Así mismo, sobre la incidencia del artículo 192 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el cumplimiento de las sentencias condenatorias por parte de las entidades estatales, el H. Consejo De Estado - Sala De Consulta y Servicio Civil - Consejero Ponente: Álvaro Amén Vargas, en providencia del veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), manifestó:

(...)

*" **4. El pago de sentencias y conciliaciones y la tasa aplicable en materia de intereses de mora según la Ley 1437 de 2011***

En el Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, expedido mediante la Ley 1437 de 2011, en los artículos 192, 194 y 195 del Título V, referente a la demanda y proceso contencioso administrativo, Capítulo VI, correspondiente a la sentencia, teniendo en cuenta que el compromiso de las entidades públicas de honrar los créditos judicialmente reconocidos en sentencias y providencias en firme no respondía en debida forma a los principios de eficiencia, economía y eficacia, se replanteó la regulación para el cumplimiento de las sentencias y conciliaciones por parte de las entidades públicas, así:

a) Del cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en relación con el cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, preceptúa:

*"**ARTÍCULO 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas**. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

***Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia**. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que Impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoría de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes."

La norma en síntesis regula los siguientes aspectos: ***i) la forma como se materializa una condena cuando no implica el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero; ii) el plazo de diez meses para cumplir las condenas que impongan a entidades públicas el pago o devolución de una suma de dinero y su trámite contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia; iii) el momento a partir del cual la condena o conciliación extrajudicial devengará intereses moratorios, esto es, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto aprobatorio del mecanismo alterno de solución de conflictos; iv) la audiencia de conciliación a celebrar en el evento en que se profiera en primera instancia una sentencia condenatoria y esta sea apelada; v) la mora creditoris predicable a los beneficiarios cuando estos no acuden dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la respectiva providencia, a la entidad responsable para hacerla efectiva o no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado según el caso, eventos en los cuales cesará la causación de interesen moratorios y vi) las consecuencias del incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos, esto es, la procedencia de las***

sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

De otra parte, cabe observar que en relación con el cumplimiento de las condenas que no implican el pago o devolución de una suma de dinero, que es el primer aspecto regulado en el artículo precitado, ***el nuevo código mantiene, en su artículo 192, una regla similar a la que preveía el Decreto Ley 01 de 1984 en su artículo 176. Estas normas presentan similitud en tres aspectos: i) el deber que se impone a las autoridades de cumplir con las condenas impuestas en su contra; ii) la orden según la cual la respectiva entidad condenada "adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento" y iii) el término de treinta (30) días para cumplir con las condenas.*** *Sin embargo, estas dos disposiciones no son idénticas, pues entre una y otra existe una diferencia importante, que consiste en que la norma del nuevo código establece claramente las tres circunstancias descritas para una sola especie de condenas, esto es, únicamente aquellas que no impliquen el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, mientras que la del Decreto Ley 01 de 1984 no hacía ninguna distinción, es decir, que podría entenderse que aplicaba a todo tipo de condenas.*

Negrillas y subraya del Despacho

En ese sentido se tiene que el numeral 4° de la parte resolutiva de la sentencia proferida por este estrado judicial y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, impartió orden de cumplimiento a la misma en los términos señalados en los artículo 192 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La decisión judicial fue debidamente notificada a las partes, quedando ejecutoriada la providencia el **25 de mayo de 2016.**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, profirió la Resolución No. RDP 049422 del 28 de diciembre de 2016, por la cual se dio cumplimiento a las sentencias ya identificadas.

Que mediante comunicado de la subdirectora de Nomina de Pensionados de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, informa acerca de los valores pagados

por concepto de mesadas atrasadas e indexación, sin que se incluya los intereses moratorios, objeto de la presente controversia.

Adicionalmente se efectuó un pago **27 de junio de 2017** por un valor de $35.075.454.69 (fl.33), sin que se viera reflejado el pago de intereses moratorios del art. 192 del C.P.A.C.A.

Así mismo se establece que la parte actora solicitó el cumplimiento de la providencia el **10 de noviembre de 2016 (FL: 20)** y en razón de ello fue expedido el acto administrativo de cumplimiento.

Cabe resaltar, que la causación de intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 25 de mayo de 2016 hasta el cumplimiento de los 3 meses siguientes cesó de conformidad con lo dispuesto en el art. 192 del CPACA, pues el accionante dejo pasar más de 5 meses para solicitar el cumplimiento del fallo, reactivándose la causación de los mismos a partir del día siguiente a la solicitud del cumplimiento, la cual ocurrió el 10 de noviembre de 2016. Razón por la cual el despacho librará mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios insolutos causados a partir de la ejecutoria de la sentencia, es decir desde el 25 de mayo de 2016 hasta el 25 de agosto de 2016[7], y desde el 10 de noviembre de 2016[8] hasta el 27 de junio de 2017[9].

En este punto, debe recordarse el contenido del enunciado normativo previsto en el artículo 1653 del Código Civil, que consagra lo siguiente:

> *"**Articulo 1653. Imputación del pago a intereses**. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.*

[7] Cumplimiento de los 3 meses siguientes a la ejecutoria.
[8] Fecha solicitud de cumplimento del fallo.
[9] Fecha de pago del retroactivo debidamente indexado.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

Conforme a la normatividad referida, por regla general no puede imputarse pago a capital si aún no se han satisfecho los intereses, excepto que el acreedor los consienta y/o permita.

Acorde a ello, al presentarse la demanda ejecutiva por los intereses moratorios insolutos, lógico es concluir que la parte ejecutante está aceptando el pago a capital sin haberse cubierto los intereses.

En concordancia con lo expuesto, y teniendo en cuenta que lo que se solicita es librar mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios adeudados, sin pretenderse el reconocimiento y pago de los intereses del saldo insoluto, se librará mandamiento ejecutivo únicamente por los intereses adeudados conforme al artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Es decir a la tasa de interés al DTF entre el 25 de mayo de 2016 al 25 de agosto del mismo año, y desde el 10 de noviembre de 2016 hasta el 25 de marzo de 2017. E intereses moratorio a la tasa comercial desde el 26 de marzo de 2017 hasta el 27 de junio de 2017.

En consecuencia, los valores provisional adeudados a título de intereses moratorios ascienden a la suma de **un millón setecientos quince mil cuatrocientos diez con tres centavos ($1.715.410.03) m/cte,** conforme la liquidación expuesta por el ejecutante, sin que necesariamente esta suma sea el valor a cancelar, toda vez que ello está sujeto a la determinación precisa de la solicitud de cumplimiento a la sentencia, las excepciones propuestas por la demandada y a la liquidación del crédito.

A su vez se precisa que los valores ordenados se encuentran comprendidos a partir del 25 de mayo de 2016 al 25 de agosto del

mismo año, y desde el 10 de noviembre de 2016 hasta el 25 de marzo de 2017. Y desde el 26 de marzo de 2017 hasta el 27 de junio de 2017 o hasta la fecha en la que se hizo efectiva la inclusión en nómina el acto administrativo de cumplimiento a la misma, atendiendo el pago efectuado por la autoridad administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Despacho en términos del artículo 430 del Código General del Proceso, dispondrá librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora **Diva Oyola Ducuara** y en contra del **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp** por la suma de **un millón setecientos quince mil cuatrocientos diez con tres centavos ($1.715.410.03) m/cte.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

Resuelve

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la señora **Diva Oyola Ducuara** y en contra del **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp** por la suma de **un millón setecientos quince mil cuatrocientos diez con tres centavos ($1.715.410.03) m/cte.**, por concepto de intereses reclamados en la presente ejecución a la tasa de interés al DTF entre el 25 de mayo de 2016 al 25 de agosto del mismo año, y desde el 10 de noviembre de 2016 hasta el 25 de marzo de 2017. E intereses moratorio a la tasa comercial desde el 26 de marzo de 2017 hasta el 27 de junio de 2017.

Segundo. Fíjese al demandado, el término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación de efectuar el pago de los intereses moratorios a favor de la señora **Diva Oyola Ducuara**, reconocidos en la sentencia que constituye título ejecutivo en el presente proceso.

Tercero. Notifíquese personalmente a la entidad demandada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp**, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Cuarto. Notifíquese personalmente al señor representante del Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Quinto. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los términos del artículo 199 del Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

En el evento en que la agencia decida intervenir en el proceso, el mismo se suspenderá en los términos del artículo 611 del Código General del Proceso.

Sexto. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2° del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de **sesenta mil pesos ($60.000,oo.) m/cte**, que deberá consignar la parte

demandante en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, **en la cuenta 4-0070-0-27683-8 Gastos de Proceso a nombre del Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,** del Banco Agrario de Colombia, **convenio 11631**.

Séptimo. Negar las demás pretensiones formuladas en la demanda ejecutiva.

Octavo. Se reconoce personería jurídica al abogado **Edgar Fernando Peña Angulo**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.407.615 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 69.579 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el memorial poder obrante a folio 1° del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
Juez

FV

JUZGADO VEINTISEÍS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE NOVIEMBRE DE 2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA